



**Resolución Directoral
N° 080-2016-SENACE/DCA**

Lima, 13 de setiembre de 2016



VISTOS: (i) el Trámite N° 00323-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, que contiene la solicitud de evaluación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **"Mejoras en la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante de trazo del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares"**, ubicada en el distrito de Megantoni (antes ubicado en parte del distrito de Echarati), provincia de La Convención, departamento de Cusco, presentada por Gasoducto Sur Peruano S.A.; y, (ii) el Informe N° 087-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 13 de setiembre de 2016, emitido por la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; y, la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de Minería, Hidrocarburos y Electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados – EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;



Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, norma que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de dichas actividades con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de la ejecución de éstas, propendiéndose al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM; y, las demás disposiciones legales pertinentes;

Que, el artículo 41 del Reglamento mencionado señala que para el caso de modificaciones de proyectos relacionados con las actividades de Hidrocarburos, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos que incrementen considerablemente aspectos tales como la intensidad o duración de los impactos ambientales o las facilidades de mitigación, el Titular debe presentar la solicitud de modificación del Estudio Ambiental correspondiente;

Que, el artículo 42 de dicho Reglamento señala que el procedimiento de evaluación de modificación de Estudio Ambiental se realiza de acuerdo con los plazos y etapas previstos en el artículo 28 del mismo, procedimiento aplicable para la evaluación de los EIA-d;

Que, acorde con dichas disposiciones el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que se sujetan al procedimiento de evaluación ambiental las modificaciones de los proyectos señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente o la Autoridad Competente que corresponda;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-EM se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, norma que tiene por objeto establecer los lineamientos de participación ciudadana conducentes, entre otros aspectos, a fortalecer los derechos de acceso a la información, a la participación ciudadana en la gestión ambiental y social; así como, los derechos de los Pueblos Indígenas y la población involucrada; optimizar la gestión ambiental y social de los proyectos de inversión en Hidrocarburos, proveer a la autoridad de información suficiente para tomar decisiones relacionadas con el manejo

ambiental y social; y, promover las relaciones armoniosas entre las poblaciones, el Estado y las empresas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM-DM se aprobaron los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos, norma que tiene por objeto establecer los lineamientos necesarios para la aplicación del Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos; así como, los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana aplicables durante la evaluación de los Estudios Ambientales, promoviendo a su vez una mayor participación de la población involucrada, de sus autoridades y entidades representativas, con la finalidad de conocer su percepción acerca de las actividades a desarrollarse;

Que, mediante Resolución Directoral N° 173-2011-MEM-AAE de fecha 07 de junio de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Sistema de Transporte Andino del Sur*", presentado por Kuntur Transportadora de Gas S.A.;

Que, como resultado de la evaluación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Mejoras en la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante de trazo del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares*", presentada por Gasoducto Sur Peruano S.A., mediante Informe N° 087-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 13 de setiembre de 2016, se concluyó en que dicha modificación cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales vigentes; por lo que, corresponde su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley N° 27446, Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo N° 012-2008-EM, Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM-DM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "*Mejoras en la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano – Estación de Compresión Echarate, variante de trazo del Kp 0+000 al Kp 4+000 y Componentes Auxiliares*", presentada por Gasoducto Sur Peruano S.A., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 087-2016-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 13 de setiembre de 2016, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Gasoducto Sur Peruano S.A. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, con la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, con los pronunciamientos de las entidades opinantes; así como, con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante el trámite del procedimiento.

Artículo 3.- La aprobación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos, demás títulos



habilitantes u otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 4.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta; así como, el Oficio N° 1144-2016-ANA-DGCRH con el Informe Técnico N° 1024-2016-ANA-DGCRH/EEIGA, el Oficio N° 638-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA con la Opinión Técnica N° 0089-16-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, el Oficio G.1000-0558; y, el Oficio N° 353-2016-OS-DSGN/PGSP con el Informe Técnico N° 65-2016-OS-DSGN-2016-OS-DSGN a Gasoducto Sur Peruano S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia del presente informe así como de la Resolución Directoral a emitirse a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a la Autoridad Nacional del Agua, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú; y, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 6.- Remitir copia del expediente de evaluación correspondiente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y a la Dirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco, a la Municipalidad Provincial de La Convención, a la Municipalidad Distrital de Echarate; y, al asentamiento rural Túpac Amaru, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 8.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

.....
Nancy Chauca Vásquez
Directora (e) de Certificación Ambiental
Senace